



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4374/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Isla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300548322000096**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Isla, generándose el folio **300548322000096**.
- Respuesta.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- Turno.** El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4374/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- Admisión.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo

que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.

6. Ampliación del plazo para resolver. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.

7. Cierre de instrucción. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“facturas pagadas por festejo del día del niño del año 2022” (sic).

- **Respuesta:**

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**C. PARTICULAR
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 134 fracciones II, III, VII Y XVIII, 139, 140, 141 y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 300548322000096, en la que requiere información del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz, al tenor de lo siguiente:

Analizando el contenido íntegro del planteamiento, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento, que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz, mediante oficio número TM/200/2022; mismo que se anexa al presente, y se dio respuesta a esta Unidad de Transparencia dando respuesta a la solicitud de información realizada, se anexa al presente en formato PDF.

Dicha información anexada es manejada como CONFIDENCIAL por los datos que maneja, los cuales fueron testados para proteger dichos datos; en términos de lo referido por el artículo 72 de la Ley de transparencia, se aprobó por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz, mediante acuerdo CT/66/21/09/2022, tomado en la Quincuagésimo sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día 21 de Septiembre del año en curso, esto con el fin para dar respuesta a la solicitud de información con folio 300548322000096.

En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida. Sin otro particular, le envié un cordial saludo.

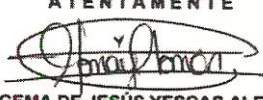
ATENTAMENTE

C. GEMA DE JESÚS YESCAS ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD ISLA, VERACRUZ



Ilustración 1 del Oficio UT/350/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, signado por la C. Gema de Jesús Yescas Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

LIC. GEMA DE JESUS YESCAS ALEMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
H. AYUNTAMIENTO DE ISLA VER.

PRESENTE:

En atención al oficio UT/333/2022, me permito informarle por medio del presente los resultados de la búsqueda en los expedientes que obran en esta Tesorería Municipal para atender la solicitud ciudadana de información misma que solicita lo siguiente:

"Facturas pagadas por festejo del día del niño del año 2022." (SIC)

De lo anterior hago de su conocimiento que como parte de las obligaciones municipales en materia de transparencia y en cumplimiento con lo conferido en el Art. 56, 57, 58. De la Ley General De Contabilidad Gubernamental y Art. 48 del Bando De Policía y Gobierno de Isla, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. El municipio presenta y publica de manera mensual a través de los medios oficiales de difusión los Estados Financieros mismos que integran el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos (Clasificación Por Objeto del Gasto) en el cual se detalla el Presupuesto de Egresos aprobado por el cabildo de este H. Ayuntamiento para el gasto de actividades cívicas y festividades. (Material de consulta a través de las siguientes direcciones electrónicas)

<https://www.isla.gob.mx/transparencia>
<http://transparencia.isla.gob.mx/3>



Así mismo, anexo al presente encontrará la comprobación de gasto por las actividades realizadas por concepto de celebración de día del niño.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

MTRO. LENIN ALEXIS RAMÍREZ REYES
TESORERO MUNICIPAL



Ilustración 2 del Oficio TM/200/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, signado por el Mtro. Lenin Alexis Ramírez Reyes, Tesorero Municipal del sujeto obligado

- **Agravios:**

“No me entregaron el acta la cual se aprueba la versión pública de la información solicitada, por lo cual pido se me proporcione en términos de ley.” (sic).

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción XIII, de la Ley en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Isla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Tesorería municipal de dicho sujeto obligado mediante oficio UT/333/2022 de fecha desconocida, pues no fue adjuntado a la documentación proporcionada; no obstante fue referida por dicha área en su respuesta mediante oficio **TM/200/2022** de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós.

20. Ante tal tesitura, se acredita la competencia del Tesorero Municipal en términos del numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: **recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Por otra parte, la competencia de la Dirección de Recursos Humanos se hace fehaciente con base, en virtud de que parte de lo solicitado alude a la plantilla laboral del sujeto obligado.

21. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción XIII de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó el acuerdo para la clasificación de la información contenida en las facturas solicitadas; sin que haya manifestado inconformidad respecto al fondo del contenido de las facturas proporcionadas, lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

25. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicha Secretaría cumplió por lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Visto lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente**, en virtud de que, si bien se pronunció el área que resulta competente de conformidad con sus atribuciones y además proporcionó las versiones públicas de las facturas para la comprobación del gasto de la celebración del <<Día del Niño>>; lo cierto es que **existieron omisiones de forma** en la respuesta primigenia, violentando las disposiciones en materia de clasificación y desclasificación de información previstas en la ley de

transparencia local, así como los Lineamiento Generales⁵ que para tal efecto se emiten en materia de acceso a la información.

28. Ello es así en virtud de que, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado informó al particular que, derivado de la celebración de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día veintiuno de septiembre del año en curso, fue aprobado el acuerdo **CT/66/21/09/2022** mediante el cual fueron clasificados diversos datos contenidos en las facturas emitidas por la celebración del evento aludido en modalidad de confidencial, por lo cual remitió dos facturas testadas, cuyo contenido no fue objetado por el particular en su escrito recursivo; sin embargo, la inconformidad planteada versó sobre la falta de entrega del Acta de Comité mediante el cual fueron clasificados los datos contenidos en los documentos proporcionados.

29. Al respecto, debemos considerar que durante el procedimiento de acceso, las autoridades tienen como herramienta normativa, la clasificación de información; proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la ley local en la materia –artículo 55 de la ley de transparencia local--, **sin que sea procedente emitir acuerdos de carácter general** en los que se pretenda clasificar documentos.

30. Bajo este marco normativo, y con base en los arábigos 59 y 60 de la Ley multicitada, si las áreas institucionales de un sujeto obligado advierten que los documentos en donde obra la información solicitada contienen datos susceptibles de clasificación, deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la ley y deberán acreditar su procedencia. Asimismo, la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. De manera que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

31. Asimismo, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. En consecuencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para

⁵ Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**.

32. Situación que en el caso concreto no sucedió, pues la autoridad responsable se limitó a señalar que la información requerida se encontraba clasificada en carácter de confidencial, **sin haber remitido el Acta del Comité** mediante la cual fueron aprobadas las versiones públicas de las facturas solicitadas.

33. En vista de lo anterior, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, pues si bien la autoridad responsable manifestó una clasificación de la información en modalidad de confidencial y proporcionó las facturas emitidas para la comprobación del gasto de la celebración del <<Día del Niño>>; lo cierto es que su respuesta careció de fundamentación y motivación al no haberle proporcionado al particular el acuerdo respectivo en términos de la normatividad aplicable.

IV. Efectos de la resolución

34. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:

35. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información petitionada, **ante la Tesorería del Ayuntamiento** y proporcione la información relativa a:

- Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día veintiuno de septiembre del año en curso, mediante la cual fue aprobado el acuerdo **CT/66/21/09/2022**.

36. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley